

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

VÍCTOR M. PAGÁN ROSA Y  
OTROS

Peticionarios

v.

PFIZER  
PHARMACEUTICALS, LLC

Recurrida

KLCE201701715

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Reclamación  
Contractual de  
Beneficios Bajo un  
Plan de  
Separación de  
Empleo, o Cobro  
de Mesada por  
Despido  
Injustificado

Caso Número:  
D PE2015-0045

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2017.

La parte peticionaria, Víctor M. Pagán Rosa y Otros, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 13 de julio de 2017 y notificada el 19 de julio de 2017. Mediante el pronunciamiento recurrido, el foro primario declaró no ha lugar la moción para ordenar a la parte recurrida Pfizer Pharmaceuticals, LLC a descubrir cierta prueba solicitada como parte del descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el presente recurso de *certiorari*.

**I**

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil vigente, la jurisdicción de este Tribunal respecto a la revisión de

los dictámenes interlocutorios emitidos por el foro primario, mediante el correspondiente recurso de *certiorari*, está expresamente delimitada por lo estatuido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En este contexto, el aludido estatuto dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...].

Es decir, el nuevo ordenamiento procesal delimitó el ámbito de intervención del foro apelativo sobre la revisión de determinaciones interlocutorias de los foros hermanos de instancia. El propósito de este cambio sustancial en las reglas procesales, que incide en el proceso de revisión discrecional del Tribunal de Apelaciones, es evitar las intervenciones constantes y a destiempo en el foro de instancia durante el manejo de los casos a fin de viabilizar el impartir justicia de manera menos accidentada para que los tribunales de instancia concedan los remedios de manera rápida, con fluidez, y con las menos intervenciones posible, salvo las circunstancias identificadas en la propia Regla 52.1, *Id.*

**II**

Un examen del dictamen recurrido permite entrever que el mismo versa sobre una resolución interlocutoria respecto a un asunto que no está contenido dentro de los enumerados en el precepto legal antes esbozado, a los fines de permitir el ejercicio de nuestras funciones de revisión. La controversia de autos trata exclusivamente sobre una determinación inherente al curso de los procedimientos del descubrimiento de prueba, la cual no constituye un fracaso irremediable a la justicia. En vista de los claros postulados de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, y de la naturaleza de la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado por la parte peticionaria.

**III**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones